

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 29 de junio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 944**

Popayán, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DECLARADA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA- DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO SU DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00209-00**  
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN CAMPO NARVÁEZ**  
Demandados: **WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO**

### **ASUNTO**

La señora MARÍA DEL CARMEN CAMPO NARVÁEZ a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA VERBAL DE DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DECLARADA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA- DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION, en contra del señor WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias, que impiden su admisión en esta oportunidad:

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Se hace necesario que en la pretensión segunda, se exprese tanto la fecha de inicio y finalización de la presunta sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, toda vez que, no es claro si su origen data de la fecha en la que

se suscribió la Escritura Pública No. 724 del 28 de abril de 2014, acto mediante el cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los sujetos procesales, y en la que se refiere que la precitada unión marital comenzó el primero de julio del año 2010.

En cuanto a la fecha de terminación de la convivencia, extendida a la sociedad patrimonial, se hace necesario que igualmente se puntualice, lo que debe ser concordante con los hechos reseñados.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

Observa el Despacho que existen ciertas inconsistencias en el acápite de hechos, para lo cual debe tenerse en cuenta la acción o acciones que se persiguen mediante el presente juicio, en ese sentido se debe dar cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 del CGP, que nos enseña:

***Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:***

***1. ....***

***5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***

Así las cosas, se hace necesario que en los hechos que sirven de fundamento a las declaraciones perseguidas, se exprese o aclare la fecha de terminación de la presunta sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, toda vez que, el hecho **OCTAVO** se limita indicar su inició.

Por otro lado, se advierte que en el hecho **NOVENO** se hace referencia a unos activos y pasivos que se adquirieron durante la vigencia de la sociedad patrimonial, a los que además se les asignan valores, para tal efecto debe estarse a los lineamientos del numeral 5º del art. 82 del CGP. antes enunciado, ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda y que debe ser concreta tanto en el libelo como en el poder que se confiere, ya que dichas afirmaciones estarían directamente relacionadas con aspectos propios del trámite de **la liquidación de la sociedad patrimonial**, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende deben ser **excluidos o aclarados** en lo pertinente.

Las anteriores correcciones resultan indispensables para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma

señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se reseña el sitio o sitios donde se desarrolló la convivencia como pareja de los compañeros permanentes, y el lapso de tiempo que permanecieron en ellos.

### **FRENTE A LOS ANEXOS y PRUEBAS**

De igual manera, si bien es cierto se ha aportado el registro civil de nacimiento del demandado, señor WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO, dicho documento debe allegarse con la respectiva anotación marginal, (constitución de la unión marital de hecho mediante Escritura Pública) lo mismo que de matrimonio en el evento de fuere casado legalmente. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

El artículo 85 numeral 1º ibídem prescribe que en el evento de no ser posible acreditar la calidad en la que actúan los sujetos procesales se procederá así:

**Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.**

..

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*

**Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:**

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

***El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...)*** (Destacado por el Juzgado)

A su turno, el artículo 90 ejusdem regula la inadmisión y rechazo de la demanda estableciendo que el juez declarará inadmisibile la demanda:

**“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

..

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley**". (Destacado por el Juzgado)

En cuanto a las pruebas testimoniales, esta debe cumplir con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., enunciarse concretamente los hechos sobre los cuales van a rendir su testimonio.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la DEMANDA VERBAL DE DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DECLARADA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA- DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION, presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN CAMPO NARVÁEZ a través de apoderado judicial, en contra del señor WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO : CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y **PRESENTARSE**

**NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado, Dr LEYDER STERLY GUACA GAVIRIA como apoderado judicial, de la parte demandante, señora MARÍA DEL CARMEN CAMPO NARVÁEZ conforme los términos del poder a el conferido.

**QUINTO:** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b92e127188224ed13d5ae25e5888eb83179d18ecd0fff7831f30a143f7300c1**

Documento generado en 29/06/2023 09:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**